

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00423-00

ACCIONANTE: LUZ STELLA CAMARGO FLÓREZ

ACCIONADO: A.F.P. PORVENIR S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **LUZ STELLA CAMARGO FLÓREZ**, quien pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 05 de mayo de 2022, radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando suministrara una información respecto del trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes del señor PEDRO ANTONIO RAMIREZ BELLO.

Que a la fecha han transcurrido más de 20 días y no ha recibido respuesta a su petición.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental, y se ordene a la accionada emitir una respuesta congruente y de fondo a la petición elevada el 05 de mayo de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.F.P. PORVENIR S.A.:

La accionada allegó contestación el 13 de junio de 2022, en la que manifiesta que ese mismo día dio respuesta a la petición de la accionante. Por tal razón, solicita se declare el hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **A.F.P. PORVENIR S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ STELLA CAMARGO FLÓREZ**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición del 05 de mayo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia de la notificación, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022.**

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **LUZ STELLA CAMARGO FLÓREZ** elevó un derecho de petición⁶, dirigido a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Se me informe si ese fondo de pensiones ha emitido algún pronunciamiento respecto de las prestaciones que deba pagar por el (fallecimiento) del afiliado arriba indicado (pensión de (sobrevivientes) /devolución de saldos). En caso afirmativo, indicarme qué tipo de prestación se reconoció, y allegarme copia de la decisión tomada.

SEGUNDO: Informarme si hubo o hay otras personas reclamando pensión de sobrevivientes en dicho fondo. En caso afirmativo, indicarme nombres e identificaciones y relación de parentesco con el causante de la pensión. Lo anterior, por cuanto necesito conocer la información para defender los legítimos derechos de mi hija menor de edad.

TERCERO: Sumado al ordinal primero de estas peticiones, informarme: a) si ha habido reconocimiento de pensión, por qué razón no se me ha notificado de la decisión; b) si ha habido reconocimiento de pensión, indicarme a partir de qué fecha, cuantía del retroactivo, y monto de la mesada pensional a favor de la menor que represento.

CUARTO: Informarme si la aseguradora AXA COLPATRIA ha comunicado a la AFP Porvenir que el caso del señor PEDRO ANTONIO RAMÍREZ BELLO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.3.195.972, está considerado como accidente común y no de trabajo. En caso afirmativo, indicarme cuáles son las razones jurídicas, técnicas, forenses, etc., para arribar a una conclusión de esas.

CUARTO: Indicarme si ese ha hecho las investigaciones a fondo para establecer si los otros reclamantes de la pensión de sobrevivientes, si los hubiere, están o no legitimados para reclamar.”

La petición fue enviada el 05 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas: porvenir@en-contacto.co y defensoriaporvenir@legalcrc.com.⁷

Teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo -en principio- no estaría llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días hábiles el término para resolver los derechos de petición mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, término que es aplicable a entidades públicas y a particulares, conforme a la Sentencia C-242 de 2020.

⁶ Páginas 7 a 8 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

⁷ Página 05 ibídem

Es importante resaltar, que si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero solo para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022, que no es el caso.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tenía la accionada para resolver la petición presentada por la parte actora el 05 de mayo de 2022, se advierte que la respuesta debía ser brindada hasta el 17 junio de 2022.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 09 de junio de 2022, es decir, cuando apenas habían transcurrido 24 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que **el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud** presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, el término para responder la petición aún no había fenecido, por lo que se podría concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Sin embargo, es importante señalar que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** al contestar la acción de tutela, manifestó que el 13 de junio de 2022 dio respuesta al derecho de petición⁸. En sustento, la entidad allegó la respuesta suministrada en los siguientes términos:

“1) Se me informe si ese fondo de pensiones ha emitido algún pronunciamiento respecto de las prestaciones que deba pagar por el fallecimiento del afiliado arriba indicado (pensión de sobrevivientes / devolución de saldos). En caso afirmativo, indicarme qué tipo de prestación se reconoció, y allegarme copia de la decisión tomada.

Respuesta: Realizadas las validaciones correspondientes, manifestamos que efectivamente a raíz del fallecimiento del afiliado PEDRO ANTONIO RAMIREZ BELLO (QEPD) se dio trámite a la definición de una prestación por sobrevivencia al cumplirse los requisitos necesarios para tal hecho (50 semanas de cotización en el sistema general de pensiones - SGP a fecha de siniestro, previsto en el artículo 46 de ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003 el cual a su vez fue declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-556 de noviembre 19 de 2003). El proceso no requirió de un pronunciamiento formal, hasta encontrarse el total de las partes beneficiarias.

De conformidad con lo anterior, esta administradora de fondos de pensiones determinó que el porcentaje que la asiste a la menor KAREN DAYANA RAMIREZ CAMARGO en calidad de hija del titular, es del 25%, distribuyendo los rubros restantes a los demás beneficiarios.

2) Informarme si hubo o hay otras personas reclamando pensión de sobrevivientes en dicho fondo. En caso afirmativo, indicarme nombres e identificaciones y relación de parentesco con el causante de la pensión. Lo anterior, por cuanto necesito conocer la información para defender los legítimos derechos de mi hija menor de edad.

Respuesta: En el sistema figuran los siguientes beneficiarios del afiliado PEDRO ANTONIO RAMIREZ BELLO (QEPD):

- ALBA RAQUEL GUZMAN RODRIGUEZ (Cónyuge)*
- JULIETH TATIANA RAMIREZ GUZMAN (hija)*
- KAREN DAYANA RAMIREZ CAMARGO (hija)*

3) Sumado al ordinal primero de estas peticiones, informarme: si ha habido reconocimiento de pensión, por qué razón no se me ha notificado de la decisión: b) si ha habido reconocimiento de pensión, indicarme a partir de qué fecha, cuantía del retroactivo, y monto de la mesada pensional a favor de la menor que represento:

Respuesta: Actualmente no se ha pagado ningún valor a algún beneficiario dado que nos encontramos a la espera del reconocimiento de los recursos ligados a la póliza del seguro previsional a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA, esto conforme a lo establecido en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 el cual establece:

“Art. 77 Ley 100 de 1993. Financiación de las pensiones de sobrevivientes: La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no es posible indicar datos adicionales como: cuantías, retroactivo, fechas y demás información solicitada.

4) Informarme si la aseguradora AXA COLPATRIA ha comunicado a la AFP Porvenir que el caso del señor PEDRO ANTONIO RAMÍREZ BELLO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.195.972, está considerado como accidente común y no de trabajo. En caso afirmativo, indicarme cuáles son las razones jurídicas, técnicas, forenses, etc., para arribar a una conclusión de esas.

*Respuesta: Esclarecemos que Porvenir no conoce ninguna postura ni gestión de la aseguradora AXA COLPATRIA, denotando de esta manera que el origen del fallecimiento del afiliado **PEDRO ANTONIO RAMIREZ BELLO (QEPD)** figura como enfermedad de origen común en el sistema de la administradora.*

5) Indicarme si ese ha hecho las investigaciones a fondo para establecer si los otros reclamantes de la pensión de sobrevivientes, si los hubiere, están o no legitimados para reclamar.

*Respuesta: Porvenir ha adelantado todos los tramites tendientes para corroborar que las partes interesadas sean legítimamente beneficiarias de la prestación que en derecho corresponda con ocasión al fallecimiento del titular **PEDRO ANTONIO RAMIREZ BELLO (QEPD)**. Esto como sujeción a los dictaminado por la ley.*

En conclusión, afirmamos que la menor KAREN DAYANA RAMIREZ CAMARGO se encuentra acreditada como hija del afiliado de la referencia y los pagos concernientes a su porcentaje de pensión por sobrevivencia, se llevarán a cabo sin restricción alguna tan pronto se dispongan de los recursos pendientes de reconocimiento por parte de la aseguradora, notificándole paralelamente que se emitirá una comunicación formal desde esta administradora de fondos de pensiones tan pronto se haga efectivo tal hecho.”⁹

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que iban desde el 06 de mayo hasta el 17 de junio de 2022.

En cuanto al requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera completa lo peticionado, se evidencia que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** sí respondió de fondo la petición, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, la accionante solicitó se le informara si existía un pronunciamiento respecto de las prestaciones que se deban pagar por el fallecimiento del afiliado; a lo cual la accionada le informó que, se dio trámite a la definición de una prestación por sobrevivencia al cumplirse los requisitos para ello, que el proceso no requirió de un pronunciamiento formal hasta encontrarse el total de los beneficiarios, y que determinó que el porcentaje que la asistía a la menor KAREN DAYANA RAMIREZ CAMARGO en calidad de hija supérstite, era del 25%, distribuyendo los rubros restantes a los demás beneficiarios.

En segundo lugar, solicitó le fuera informado si existían otras personas reclamando la pensión de sobrevivientes; frente a lo cual, la accionada le suministró los datos de las personas que figuraban en su sistema como beneficiarios del afiliado, indicando su parentesco.

En tercer lugar, solicitó se informara si ya había reconocimiento de la pensión, a partir de qué fecha y cuáles habían sido los valores reconocidos; frente a ello la accionada le manifestó que no ha realizado pagos ya que se encuentra pendiente el reconocimiento de unos recursos de la póliza de seguro previsional.

En cuarto lugar, solicitó se informara si AXA COLPATRIA le había informado que el caso se consideraba como accidente común y no laboral; frente a ello, la accionada señaló que no conoce las posturas de esa entidad y que el fallecimiento figuraba como de origen común.

Y, por último, solicitó le fuera informado si se habían realizado las investigaciones del caso para establecer la existencia de otros beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; a lo cual, le fue informado que en efecto se habían realizado los trámites que en derecho corresponden, tendientes para corroborar las partes interesadas.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente

a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁰.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, respecto del requisito de la **notificación** de la respuesta, se tiene que aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario que hubiese sido puesta en conocimiento de la peticionaria **LUZ STELLA CAMARGO FLÓREZ**, que es a quien realmente interesa; y, debido a que no obra constancia de la notificación de la respuesta a la actora, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se concederá parcialmente el amparo, y se ordenará a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** que notifique en debida forma la respuesta que brindó el 13 de junio de 2022, a la señora **LUZ STELLA CAMARGO FLÓREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ STELLA CAMARGO FLÓREZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la señora **LUZ STELLA CAMARGO FLÓREZ** la respuesta al derecho de petición que brindó el 13 de junio de 2022, bien sea a través del correo electrónico autorizado por la accionante o a través de correspondencia a su dirección física.

10 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ